

5.— Consumos para servicios especiales.

ARTICULO 35º.— DEFINICIÓN DE LAS MODALIDADES DE USO.

1.— Se consideraran como consumos para usos domésticos aquellos que se realicen por abonados para consumo propio en viviendas o recintos con Cédula de Habitabilidad.

2.— Tendrán la consideración de suministros para usos industriales los destinados al abastecimiento de locales de negocio, industrias o servicios para cuyo ejercicio se precise el alta en el I.A.E.

3.— Como suministros para construcción de obras estarán considerados aquellos que se destinen a la atención de las necesidades de construcción o reforma y en general de cualquier clase de obras. Estos suministros se concederán, en todo caso, por tiempo limitado y en precario, supeditados a las necesidades generales de la población, siendo precisa la licencia de obra.

4.— Se consideraran suministros para lucha contra incendios lo que se concedan para abastecer, exclusivamente, instalaciones destinadas a la extinción de incendios en un edificio, local o recinto determinado.

Estos suministros únicamente podrán utilizarse libremente por el Abonado en caso de incendio o siniestro que así lo justifique. La utilización de estos suministros en pruebas periódicas de la instalación solamente podrá realizarse contando con la autorización de la Entidad Suministradora, y ello en horas y condiciones fijadas por ésta.

5.— Como suministros para servicios especiales se consideran aquellos que, estando destinados a cubrir necesidades de cualquier tipo, tengan carácter esporádico y/o transitorio.

La concesión de estos suministros estará supeditada a las posibilidades de las instalaciones con que cuenta el Servicio en el punto en que se solicite el abastecimiento, así como a las necesidades generales de la población, y, en cualquier caso, la concesión se realizará en precario y por tiempo limitado.

CAPITULO VII.— REGULARIDAD EN EL SUMINISTRO

ARTICULO 36º.— GARANTIA DE PRESIÓN Y CAUDAL.

La Entidad Suministradora se compromete a mantener en la tubería general frente a la fachada de las edificaciones las condiciones de presión y caudal que se determinen en la legislación vigente.

Si dicha presión y caudal requerido fuera insuficiente para cubrir las necesidades del abastecimiento, el abonado deberá adoptar las medidas oportunas para subsanar tal eventualidad.

ARTICULO 37º.— CONTINUIDAD EN EL SERVICIO.

Salvo causa de fuerza mayor, o avería en las instalaciones, se mantendrá permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en el contrato, en las condiciones indicadas en el artículo anterior.

ARTICULO 38º.— RESERVAS DE AGUA.

Sin perjuicio de lo que establezcan las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, al menos para un tiempo no inferior a veinticuatro horas, y en las condiciones higiénico-sanitarias previstas por la legislación vigente.

Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

ARTICULO 39º.— RESTRICCIONES EN EL SUMINISTRO.

Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad Suministradora podrá imponer restricciones en el suministro a los abonados.

En este caso, la Entidad Suministradora estará obligada a informar a los abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación.

CAPITULO VIII.— LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

ARTICULO 40º.— HORARIO DE LECTURAS.

La toma de lectura será realizada por el personal autorizado por la Entidad Suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el abonado podrá interponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad a tal efecto.

En aquellos casos en los que se conceda suministros eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Cuando por ausencia del abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de ésta depositará en el domicilio o buzón de correos del abonado, una tarjeta para ser rellenada por éste con los datos de identificación y de consumos registrados, que deberá depositar en los lugares establecidos al efecto.

En el supuesto que ésta no se deposite en el plazo de 15 días, la Entidad Suministradora procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

ARTICULO 41º.— DETERMINACION DE CONSUMOS.

Como norma general, la determinación de los consumos que realice cada abonado, se concretará por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura, o por causas imputables al abonado, la facturación se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época de los 2 años anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrá en carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

ARTICULO 42º.— OBJETO DE LA FACTURACION.

Será objeto de la facturación por la Entidad Suministradora, los conceptos que procedan de los recogidos en esta Ordenanza en función de la modalidad del suministro y las tarifas vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos que, para cada caso, señalen las Ordenanzas Fiscales correspondientes.

ARTICULO 43º.— REQUISITOS DE FACTURAS.

En las facturas o recibos emitidos por la Entidad Suministradora deberán constar, como mínimo, los siguientes conceptos:

- a) Domicilio objeto del suministro.
- b) Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.
- c) Tarifa aplicada.
- d) Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.
- e) Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y el plazo de facturación.
- f) Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.
- g) Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.
- h) Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.
- i) Importe de los tributos que se repercutan.
- j) Importe total de los servicios que se presten.
- k) Domicilio de la Entidad Suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.
- l) Domicilio o domicilios de pago y plazo para efectuarlo.

CAPITULO IX.— REGIMEN ECONOMICO.

ARTICULO 44º.— DERECHOS ECONOMICOS.

La Entidad Suministradora, de conformidad con la presente Ordenanza, y sin perjuicio de las demás indemnizaciones, derechos o acciones que la legislación vigente le ampare o imponga, podrá cobrar a sus abonados por los siguientes conceptos:

- Cuota de Servicio y Mantenimiento.
- Cuota de Consumo.
- Derechos de acometida.
- Derechos de contratación.

ARTICULO 45º.— CUOTA DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO.

Es la cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, así como el mantenimiento realizado por la Entidad Suministradora de los aparatos de medida.

ARTICULO 46º.— CUOTA DE CONSUMO.

Es la cantidad variable que abona el usuario y cuya base imponible está construida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos.

ARTICULO 47º.— DERECHOS DE ACOMETIDA.

Es la tasa que deberán abonar los solicitantes de una acometida a la red de abastecimiento, para compensar el valor de las inversiones a realizar tanto para que ésta pueda llevarse a cabo como para las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras del sistema de abastecimiento.

La cuota única a satisfacer por el concepto vendrá determinada en función del diámetro de la acometida ejecutada. Esta cantidad, será fija para cada diámetro cuyo importe se determinará anualmente por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Los derechos de acometida, serán abonados una sola vez, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el usuario de las mismas.

La ampliación de sección de una acometida preexistente, solicitada por un abonado, devengará una cantidad equivalente al importe de las obras ejecutadas, valoradas con arreglo a los precios públicos aprobados por el Ayuntamiento de Rincón de Soto.

ARTICULO 48º.— DERECHOS DE CONTRATACION.

Son las tasas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de